



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1

GOYA, 14- 3 PLANTA

28001 MADRID

Teléfono: 914007005 **Fax:** 914007010

Correo electrónico:

Equipo/usuario: YDR

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2022 0002105

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000050 /2022

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

ABOGADO:

PROCURADOR: [REDACTED]

S E N T E N C I A n° 103/2023

En la Villa de Madrid, a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña Lourdes Pérez Padilla, Magistrada-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número uno, **los autos de procedimiento ordinario número 50/2022**, seguidos a instancia, como parte recurrente MINISTERIO DEL INTERIOR, representado y defendido por la Abogacía del Estado y como parte recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado por el procuradora [REDACTED] y defendido por la Letrada [REDACTED], se dicta la presente Sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso por la parte actora, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, dentro del plazo legal conferido al efecto, la parte recurrente formula su demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesa se dicte *"sentencia en su día por la que acuerde estimar la presente demanda y, como consecuencia de ello, acuerde dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas."*

TERCERO.- Por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) se presenta escrito de contestación y oposición a la demanda en la que después de alegar hechos y fundamentos de derecho interesa se dicte sentencia por la que se desestime la demanda con imposición de costas procesales.

CUARTO.- En el presente procedimiento, se abre y sigue pieza separada de medidas cautelares, dictándose auto que devino firme.

QUINTO.- Fijada la cuantía en indeterminada y recibido el pleito a prueba por auto, se evacúa el trámite de conclusiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, siendo cumplidas las prescripciones legales por este órgano jurisdiccional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acto impugnado.

El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la Resolución dictada por el CTBG número 119/2022, de fecha 12 de julio de 2022: "PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del Centro Penitenciario de Badajoz,

del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 8 de febrero de 2022. SEGUNDO: INSTAR al del MINISTERIO DEL INTERIOR/Centro Penitenciario de Badajoz a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información: - *La lista de funcionarios a los que se les ha concedido dicha productividad mediante número de carnet profesional, cantidad recibida y área en la que desempeña sus funciones (oficina, departamento,...)*. TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante."

SEGUNDO.- Pretensiones y motivos de impugnación y oposición a la impugnación.

La pretensión ejercitada por la Abogada del Estado es la declarativa de no conformidad a Derecho y anulabilidad de la resolución impugnada fundamentada de forma sucinta en los siguientes motivos de impugnación: i) anulación del acto administrativo impugnado por infracción de los artículos 15.3 de la Ley 19/2013 y 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo. ii)- Subsidiariamente, infracción del trámite de audiencia previsto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015 en relación al artículo 24 de la Ley 19/2013.iii),El punto tercero de la resolución administrativa impugnada ha de ser declarado nulo en virtud del artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015 o, subsidiariamente, anulado por infringir manifiestamente el ordenamiento jurídico.

Frente a dicha pretensión, el CTBG formula oposición expresa alegando, que "...existiendo una obligación legal en vigor de entregar la información pública en el supuesto que nos ocupa (otro funcionario del departamento) nos encontramos en un supuesto en que atendiendo lo dispuesto en el art. 15.3 LTAIBG en relación con lo dispuesto en la letra c) del artículo 6.1 RGPD existe, de una parte, una información que

tiene carácter público (productividad coyuntural de unos funcionarios de instituciones penitenciarias) y de otra una causa que legitima el tratamiento de datos de carácter personal de dichos funcionarios cuando dicha información se solicita por otros funcionarios o por los representantes sindicales. Dicho de otra forma, la ponderación prevista en el artículo 15.3 LTAIBG, en este caso ya viene realizada por la propia previsión legal en el tan citado art. artículo 23.3.c) LMRFP (...)", reproduciendo, asimismo, las alegación efectuadas en el acto impugnado.

TERCERO.- El objeto del presente recurso se sitúa en una de las tres vertientes regulatorias de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, en el acceso a la información pública.

Como señala **la STC 104/2018, de 4 de octubre** "*... el alcance subjetivo y objetivo sobre el que se proyecta el derecho de acceso a la información pública en la ley estatal evidencia un extenso desarrollo del principio constitucional de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos [art. 105 b) CE] –como destaca su exposición de motivos–, al incrementar la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, configurando ampliamente el derecho de acceso del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Sin embargo, tal derecho de acceso puede potencialmente entrar en conflicto con otros derechos o intereses protegidos que pueden limitar el mismo (derecho al honor, intimidad personal y familiar, protección de datos de carácter personal, secreto profesional, incluso la seguridad y defensa del Estado). Ante esta eventual colisión, el legislador estatal ha tomado la cautela de*

proteger estos derechos e intereses frente a la posibilidad de que puedan verse vulnerados o afectados como consecuencia de la falta de respuesta de la Administración a tales solicitudes, justificándose de este modo la regla del silencio negativo establecida en el artículo 20.4 de la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, por lo que la norma estatal "cumple una función típica de las normas de "procedimiento administrativo común": "garantizar un tratamiento asimismo común de los administrados ante todas las Administraciones Públicas" [SSTC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 27 y 55/2018, de 24 de mayo, FJ 9 b)]...".

Esto es, se trata de un derecho que no es ilimitado ni absoluto, pero si, como ya advierte el preámbulo de la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre de un derecho de amplio ámbito, tanto subjetivo, pues, se reconoce este derecho a "todas" las personas en el artículo 12, como objetivo, en tanto, el artículo 13 abarca y entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones." En este sentido, **la STS del 16 de octubre de 2017, Recurso: 75/2017** afirma "...Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1..."..., "...solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en

todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad..." .

Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG establecen los límites del derecho de acceso a la información pública.

En concreto el artículo 15 de la Ley 19/2013, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece que : **1.** *Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.*

*Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley. **2.** Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano. **3.** Cuando la información solicitada no*

contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios: **a)** El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. **b)** La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos. **c)** El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos. **d)** La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.”.

CUARTO.- Motivos de impugnación: infracción de los artículos 15.3 de la Ley 19/2013 y 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo. Se desestima.

Antecedentes fácticos :



Consta en el expediente que, de conformidad con el artículo 15.3 de la ley 19/2013 el órgano al que se dirige la solicitud, esto es, el Centro Penitenciario de Badajoz, mediante Resolución de 8 de febrero de 2022, estima parcialmente la solicitud y da acceso a la información al interesado, salvo en el punto litigioso y lo hace en los siguientes términos: "... Siendo cierto que el párrafo tercero del artículo 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, determina que "las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismos interesado así como de los representantes sindicales", no lo es menos que se trata de una norma que, con casi 38 años de antigüedad, debe ser reinterpretada a la luz a del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, 'donde está ausente una previsión normativa del mismo o parecido tenor, y, especialmente , de la legislación actual de protección de datos de carácter personal. En efecto, la Administración Penitenciaria, como cualquier Administración Pública, está obligada a observar lo dispuesto en la vigente normativa sobre protección de datos de carácter personal; dicha normativa viene recogida de manera muy singular en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantías de los Derechos Digitales y en el Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril del 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales. La normativa vigente en materia de protección de datos personales obliga a las Administraciones Públicas a ser muy escrupulosas en la protección de datos personales, especialmente con el deber de confidencialidad y tratamiento basado en el consentimiento del



afectado (ex artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos Personales y Garantías de los Derechos Digitales) y esta obligación se corresponde simétricamente con el derecho que tiene el ciudadano a que se respeten sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, derecho a la portabilidad y su derecho de oposición (recogidos, entre otros, en los artículos 12 a 18 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos Personales y Garantías de los Derechos Digitales). Por lo tanto, la Administración Penitenciaria, so pena de incurrir en grave responsabilidad, no puede facilitar a terceras personas los datos concretos que se recogen en las nóminas individualizadas de cada empleado o empleada público penitenciario, sea cual sea el concepto retributivo que integra cualquier nómina (se trate de retribuciones básicas o complementarias)."

Frente a ello, el CTBG, ante la reclamación presentada, recaba las alegaciones del Ministerio del Interior, en las que por escrito de fecha 22 de marzo de 2022 se hace constar: "En todo caso, y entrando al contenido material, la información facilitada por el Director es la que se puede dar, ya que las limitaciones legalmente impuestas en materia de protección de datos personales impide ofrecer información que identifique con exactitud las cuantías retributivas de cada empleado público en particular, impedimento que alcanza a los puestos específicos de trabajo, ya que sería una vía indirecta para soslayar, en manifiesto fraude de ley, tal obligación. Por tanto, consideramos que la solicitud de información inicialmente formulada está respondida en el informe ofrecido y ahora impugnado. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el Ministerio del Interior ha cumplido con el mandato de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho...". La

resolución impugnada afirma que "... los datos relativos a productividades no pueden considerarse datos meramente identificativos (artículo 15.2 LTAIBG), aunque tampoco pertenecen a las categorías especiales reguladas en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos (artículo 15.1 LTAIBG); por lo que, en estos casos deber realizarse la ponderación suficientemente razonada que exige el citado artículo 15.3 LTAIBG, teniendo en cuenta el Criterio Interpretativo conjunto AEPD/CTBG 1/2015, a fin de determinar si resulta prevalente el interés público en divulgar la información o la protección del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de los afectados. Ahora bien, en este caso, como en los precedentes mencionados, concurren algunas circunstancias particulares que conducen, se adelanta ya, a la estimación de esta reclamación, *siendo la más relevante* que el demandante de la información es un trabajador del Centro Penitenciario de Badajoz y solicita que le sea proporcionada la información relativa al reparto de complemento de productividad coyuntural abonado en la nómina de 2021, aprobado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en su centro de trabajo... y después de afirmar que el citado precepto (artículo 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto) se encuentra en vigor, extremo por otra parte, no discutido por la Abogacía del Estado en su demanda, continua afirmando al resolución que "... hay que señalar que en todo caso cabe fundamentar el derecho de acceso a la información en los propios preceptos de la LTAIBG, en particular en lo previsto en los artículo 12, 13 y 15.3 que configuran la obligación legal requerida en la letra c) del artículo 6.1 RGPD para legitimar el tratamiento de datos de carácter personal y que se concreta en artículo 8 de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales como



enseguida se verá. En este caso, como ya se ha puesto de manifiesto, se trata de una información (productividad coyuntural del mes de diciembre de 2021 de los trabajadores de instituciones penitenciarias) que tiene carácter público conforme al artículo 13 LTBG y que ha de ser puesta en conocimiento de los demás funcionarios del departamento u organismo de que se trate así como a los representantes sindicales, con arreglo al artículo 23.3 LMRFP. Existe, por consiguiente, una norma con rango legal que establece el acceso de los funcionarios y representantes sindicales a ese tipo de información pública. En relación con ello y como seguidamente se indicará, el tratamiento de datos consistente en la cesión de la información se fundamenta precisamente en el cumplimiento de la obligación legal de atender al derecho de acceso a la información pública regulado en una norma con rango de ley como es la LGTAIB, a la que en este caso se viene a sumar la previsión del artículo 23.3.c) de la LMRFP..." Y añade que "En definitiva, teniendo en cuenta lo anterior, aunque como ya se ha indicado, la regla general exige que la decisión sobre el acceso a las retribuciones de los funcionarios y empleados públicos se adopte mediante la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, en este caso concreto no es necesario llevar a cabo tal ponderación por cuanto, como ya se señaló en la citada R/0928/2021, de 9 de junio de 2022, « (...) aunque con carácter general, tal y como éste Consejo viene manteniendo en sus resoluciones, la decisión sobre acceso a las retribuciones de los funcionarios y empleados públicos con identificación de los perceptores se ha de resolver en función de la ponderación exigida en el artículo 15.3 LTAIBG, en este caso concreto dicha ponderación no es necesaria por cuanto existe una previsión legal (el reiterado artículo 23.3.c) LMRFP) que consagra con carácter vinculante el resultado de la ponderación que ya ha efectuado

el legislador por cuanto ha establecido la obligación para la Administración empleadora de dar público conocimiento de las cantidades que perciba "cada funcionario" en concepto de retribución variable a los demás funcionarios del departamento y organismo del interesado, así como a los representantes sindicales (...)». Esta obligación legal entronca claramente con el interés público en conocer cómo se reparten fondos públicos en concepto de retribuciones variables a los concretos funcionarios de un órgano, organismo o entidad, con la finalidad de valorar si se han producido arbitrariedades, abusos o discriminaciones injustificadas y, en definitiva, poder exigir la correspondiente rendición de cuentas a una Administración Pública en un ámbito tan esencial para detectar un buen o mal funcionamiento como es la gestión del dinero público en relación con las retribuciones no fijas de los funcionarios...". "...En cierto que, en este caso, se da la particularidad de que no se solicitan datos identificativos directos de los perceptores, sino su número de registro personal, cantidad percibida y el centro (área, departamento) donde trabaja. Sin embargo, más allá de la acotación material del objeto de la solicitud, de esta particularidad no se derivan consecuencias relevantes para el enjuiciamiento de la procedencia del acceso puesto que, aun cuando no se soliciten datos de identificación directa de los trabajadores, se da un alto grado de probabilidad de que los demandados permitan a los demás empleados del centro identificar a los perceptores y, por tanto, tienen también la naturaleza de datos de carácter personal, pues lo son todas las informaciones sobre personas físicas identificadas o identificables según el art. 4.1 del Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento General de Protección de Datos). Lo relevante no es por tanto que no se soliciten datos de carácter personal como que teniendo tal naturaleza las

informaciones solicitadas, sino que existe una previsión legal (el artículo 23.3.c) LMRFP) que establece la obligación para la Administración empleadora de dar público conocimiento de dichas informaciones a los demás trabajadores del organismo...".

Los fundamentos del motivo de impugnación; Frente a la resolución impugnada, en el escrito de demanda alega la Abogacía del Estado que: "...yerra el CTBG al interpretar la normativa aplicable, resultando imperativo que en la resolución recurrida, con carácter previo a la estimación de la solicitud de acceso, se efectúe la necesaria ponderación entre los intereses de los afectados por los datos personales a que se refiere la información y el interés público en la divulgación...". Sostiene en definitiva en su demanda, después de reconocer que "...no cabe duda de que los artículos 12 a 15 de la Ley 19/2013 configuran el derecho de acceso a la información pública y la consiguiente obligación de la información de proceder a la divulgación de la información solicitada en los términos de la ley. Dicha obligación es uno de los supuestos legitimadores para el tratamiento de los datos de carácter personal de acuerdo con los artículos 6.1 c) RGPDCP y 8 LOPDCP.", ahora bien, lo que opone es que "...la existencia de esta obligación legal que habilita para el tratamiento no supone que haya de accederse sin más, de manera automática, al suministro (o tratamiento) de datos de carácter personal siempre que la solicitud se fundamente en la normativa de acceso a la información pública...en el caso que nos ocupa, la resolución de la reclamación exigía con carácter imperativo que por parte del CTBG se hubiese efectuado la previa y razonada ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados... el propio CTBG, quien reconoce la necesidad de

resolver la cuestión a la luz del artículo 15.3 Ley 19/2013. Sin embargo, no contiene la resolución el citado juicio de ponderación, con lo que incurre en infracción del artículo 15.3 Ley 19/2013. Y en modo alguno pueden ser acogidas las manifestaciones de la resolución recurrida acerca de la innecesariedad de este juicio de ponderación por haber sido ya elaborado por el legislador en el artículo 23.3 c) LMRFP. Concluir que el artículo 23.3 c) LMRFP, al establecer el carácter público de esta información para los funcionarios del Organismo permite considerar que el legislador ya ha efectuado la ponderación entre el interés público en la divulgación y los datos personales de los afectados resolviendo a favor del primero, supone una interpretación del precepto contraria derecho, al espíritu de la normativa de protección de datos y del propio artículo 15.3 Ley 19/2013..."

Procede la desestimación del motivo de impugnación por los siguientes motivos:

No siendo discutido que la información solicitada no contiene datos especialmente protegidos, *debe prevalecer el interés general al acceso y divulgación de la información solicitada sobre los intereses privados de los afectados*, confirmando, por ello, la resolución impugnada en sus propios términos.

En efecto, en el caso de autos, en el que el solicitante es un funcionario del departamento al que se dirige la solicitud, y lo finalmente concedido es " La lista de funcionarios a los que se les ha concedido dicha productividad mediante número de carnet profesional, cantidad recibida y área en la que desempeña sus funciones (oficina, departamento,...)", es esencial, tener en consideración la vigencia no discutida por la Abogacía del Estado del artículo 23.3.c) de la de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de 1984, de medidas para la reforma de la Función Pública (LMRFP) cuyo

tenor literal: "El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario.

En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales."

Por tanto, basta dar lectura a la resolución impugnada para rechazar la inexistencia del necesario juicio de ponderación exigido en el artículo 15.3 de la ley 19/2013, de suerte que precisamente en el caso que nos ocupa, viene a reproducir por remisión al juicio de ponderación tenido en consideración por el legislador y plasmado en la norma de rango legal para otorgar el carácter público a dicha información para los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales lo que, como igualmente señala la demandada, " entronca claramente con el interés público en conocer cómo se reparten fondos públicos en concepto de retribuciones variables a los concretos funcionarios de un órgano, organismo o entidad, con la finalidad de valorar si se han producido arbitrariedades, abusos o discriminaciones injustificadas y, en definitiva, poder exigir la correspondiente rendición de cuentas a una Administración Pública en un ámbito tan esencial para detectar

un buen o mal funcionamiento como es la gestión del dinero público en relación con las retribuciones no fijas de los funcionarios...".

De hecho, nótese que la parte actora no discute la existencia de esta obligación legal, de hecho, se limita a argumentar que "no puede sostenerse la existencia de un juicio ponderativo por el legislador entre el interés público en conocer una información y la protección de datos de carácter personal en una norma de 1984, a la vista de la profunda evolución que la protección de estos datos ha experimentado desde entonces.", sin identificar que precepto de la normativa posterior se pudiera ver comprometido o sin identificar esa otra finalidad diferente perseguida por el legislador de 1984 a la que se alude cuando declara que "En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales."

Es más, el propio artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE señala que 1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:....c)el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

Por tanto, el motivo de impugnación se desestima, al no estimar infringido ni el artículo 15.3 de la ley ni el artículo 6 del citado reglamento comunitario y sin que, a la vista de lo acordado en la resolución impugnada, limitando la información al listado *de funcionarios a los que se les ha*

concedido dicha productividad mediante número de carnet profesional, cantidad recibida y área en la que desempeña sus funciones (oficina, departamento,...).", permita enervar tal conclusión la hipotética aplicación extensiva de esta publicidad, mediante actos posteriores del solicitante concernientes al uso de dicha información que son ajenos a la presente litis y que no fueron concedidos.

QUINTO.- En cuanto a la infracción del trámite de audiencia previsto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015 en relación al artículo 24 de la Ley 19/2013, la resolución administrativa impugnada en el presente proceso ha de ser considerada nula -subsidiariamente, anulada- por omisión de un trámite esencial del procedimiento, ordenándose la retroacción y traslado a los interesados, el motivo de impugnación se desestima teniendo en consideración que, como se ha dicho, es la Ley la que confiere en el ámbito que nos ocupa el carácter público de la información cuestionada, de suerte que, en este punto, se confirma la resolución impugnada, pues, de conformidad con el artículo 48.2 de la ley 39/2015 no cabe indefensión alguna.

SEXTO.- En cuanto al motivo de impugnación referido a la imposición a la Administración General del Estado de la obligación de carácter formal como es la concerniente a la obligación en el plazo de 20 días "instar al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.", en tanto, carece de amparo normativo, por lo que el punto TERCERO de la parte dispositiva de la resolución administrativa impugnada ha de ser declarado nulo en virtud del artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015 o, subsidiariamente, anulado por infringir manifiestamente el ordenamiento

jurídico, el motivo se desestima, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 21.1 h) de la Ley 19/2013 en relación con el artículo 34 de la Ley en cuanto a la funciones del CTBG, pues, como señala al respecto la SAN sección 7 del 16 de marzo de 2021, recurso 78/2020 "TERCERO.- La negativa de la Abogacía del Estado a que el Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno reciba una copia de la información que se solicite al reclamante es, ciertamente, desconcertante. Parece sostener que el Consejo no tiene potestad de ejecutar sus propias resoluciones firmes, y parece insinuar que la Administración podrá incumplirlas, sin que pueda intervenir dicho órgano para promover el cumplimiento, de manera que el particular se vea forzado en estos casos a presentar una demanda por inactividad ante los tribunales de justicia. Esto es incompatible con la independencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno proclamada en la ley de su creación, y no tiene ninguna base legal."

SEPTIMO.- De lo expuesto en los fundamentos anteriores, a tenor del artículo 139.1 de la LJCA, se imponen a la parte actora al ver desestimadas íntegramente todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y en nombre de S.M el Rey

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el MINISTERIO DEL INTERIOR, representado y defendido por la Abogacía del Estado contra la Resolución dictada por el CTBG número 119/2022, de fecha 12 de julio de 2022: "PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del Centro Penitenciario de Badajoz, del MINISTERIO DEL



INTERIOR, de fecha 8 de febrero de 2022. SEGUNDO: INSTAR al del MINISTERIO DEL INTERIOR/Centro Penitenciario de Badajoz a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información: - *La lista de funcionarios a los que se les ha concedido dicha productividad mediante número de carnet profesional, cantidad recibida y área en la que desempeña sus funciones (oficina, departamento,...)*. TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.", siendo parte recurrida el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado por el procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y defendido por la Letrada [REDACTED] [REDACTED]

2º.Declaro ajustado a derecho la citada resolución.

3º.-Se imponen las costas a la parte actora.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días; el cual se admitirá una vez cumplido lo previsto en la DA 15ª de la L01/09. A estos efectos se hace saber que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50€ en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banco de Santander, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3232-0000-93-0050- 2022 y en el campo "Concepto": "Recurso COD 22-CONTENCIOSO APELACION RESOLUCION JUDICIAL DE FECHA 12/09/23." Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, deberá



hacerse a la cuenta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] indicándose en el campo "beneficiario"
"Juzgado Central Contencioso administrativo nº 1" y en el
campo "observaciones o concepto de la transferencia" [REDACTED]
[REDACTED]. Al escrito de interposición del recurso
deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente
cumplimentado, para acreditar la constitución previa del
citado depósito.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo
pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.